

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00107
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Cristóbal Rubios Zabala Apoderado: Roger Orellana Pinel
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	26 de diciembre del año 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-007-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte toral de los agravios el Abogado Roger Orellana Pinel, se fundamentó en:
	a) El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le ha causado agravio ya que al momento de la finalización del escrutinio correspondiente fueron emitidas Actas de Cierre, conteniendo inconsistencias en lo referente se ha podido comprobar que en algunas actas existe error en la contabilización de los votos o marcas adjudicadas para cada partido político, asimismo, se ha constatado que en otras actas de cierre la cantidad de electores que firmaron el cuadernillo de votación es mayor o menor a la consignada en dichas actas correspondientes a las JRV.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha 1 de diciembre del año 2021, el ciudadano Cristóbal Rubios Zabala , candidato a Alcalde del Municipio de Curaren, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; <u>“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER”</u> .
	2) En fecha 2 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , la Solicitud de Revisión y Recuentos de votos, cotejo con el cuaderno de votación y el dispositivo de identificación biométrica de las JRV No. 11241, 11242, 11243, 11244, 11245, 11246, 11247, 11248, 11249, 11250, 11251, 11252, 11253, 11254, 11255, 11256, 11257, 11258, 11259, 11260, 11261, 11263, 11264 11265, 11266, 11267,

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

11268, 11269, 11270, 11271, 11272, 11273, 11274, 11275, 11276, 11277, 11278, 11279, 11280, 11281, 11282, 11283, 11284 y 11285; en el Nivel Electivo de Corporación Municipal de **Curaren**, Departamento de **Francisco Morazán** por no precisar de manera específica el peticionario, los hechos y razones en que se funda y la indicación clara de lo que solicita ya que manifiesta que al momento de la finalización del escrutinio fueron emitidas actas de cierre que contienen inconsistencias en lo referente a la contabilización de votos o marcas a cada Partido Político, asimismo en otras actas de cierre, la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en dichas actas, pero no concretiza los extremos de su petición, si en realidad es mayor o es menor, además luego del análisis realizado a las Juntas Receptoras de Votos (JRV), antes descritas, se determinó que no hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) No. 11254, 11263, 11269, 11272, 11276; este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial de las mismas..."

3) En fecha 26 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 2 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal se pronunció en cuanto a la revisión y análisis de los antecedentes el peticionario argumentó inconsistencias en 4 actas sin indicar en qué consisten estas y respecto a 40 Actas argumenta que existe diferencia entre los votantes de Corporación Municipal y en el nivel presidencial, lo que no constituye causa jurídicamente razonable para solicitar la revisión y recuento de votos, por lo que de conformidad al artículo 294 de la Ley Electoral debe existir e invocarse la causas o causales que indiquen el error e indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, caso contrario dicha acción debe ser desestimada, sin embargo, pese a lo anterior el Consejo Nacional Electoral (CNE) de oficio procedió a la Revisión y Recuento de las JRV números 11254, 11263, 11269, 11272, 11276.

2) Por otra parte, en esta acción se deberá acompañar a la petición las pruebas en las que se demuestre las alteraciones y manipulaciones de la JRV, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la Juntas Receptoras de Votos deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la Ley y respetuosos de la relación jerárquica de los Organismos Electorales Superiores, por ende tienen el carácter de fedatarios de la función pública electoral.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1,15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>31 de marzo de 2022</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Roger Orellana Pinel Apoderado Legal del ciudadano Cristóbal Rubios Zabala, en su condición de Candidato a Alcalde del Municipio de Curaren, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar dictada conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>